

FRANCIA

ÚLTIMAS REFORMAS INTRODUCIDAS EN LA LEGISLACIÓN MATRIMONIAL FRANCESA.

M^a Ángeles FÉLIX BALLESTA
Profesora Titular de Derecho Eclesiástico del Estado
Universidad Pompeu Fabra

SUMARIO

INTRODUCCIÓN

LEGISLACIÓN ACTUAL

Disposiciones relativas al matrimonio

Disposiciones relativas al divorcio

Consecuencias del divorcio respecto a los hijos

Consecuencias del divorcio respecto a la prestación compensatoria

Del deber de socorro después del divorcio

Disposiciones relativas a la separación judicial

CONSIDERACIONES FINALES

ANEXO.

I. – INTRODUCCIÓN

En el presente estudio, sólo se contemplan aquellos artículos del Código Civil francés relativos a matrimonio y divorcio que han sufrido modificaciones por razón de las siguientes disposiciones legales: Ley n^o 2000-596 de 30 de junio de 2000, relativa a la prestación compensatoria en materia de divorcio⁷⁶⁰; Orden n^o 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, portadora de la adaptación del valor en euros de ciertas cantidades expresadas en francos en los textos legislativos⁷⁶¹; Ley n^o 2001-1135 de 3 de diciembre de 2001, relativa a

⁷⁶⁰ NOR : JUSX9802720L. Journal Officiel du 1er juillet 2000. *Loi n^o 2000-596 du 30 juin 2000. Loi relative à la prestation compensatoire en matière de divorce.*

⁷⁶¹ NOR : JUSX0000106R. Journal Officiel du 22 septembre 2000 en vigueur le 1^{er} janvier 2002. *Ordonnance n^o 2000-916 du 19 septembre 2000 portant*

los derechos del cónyuge sobreviviente y de los hijos adúlteros y modernizando diversas disposiciones de derecho sucesorio⁷⁶²; y, Ley nº 2002-305 de 4 de marzo de 2002, relativa a la patria potestad.⁷⁶³

II. – LEGISLACIÓN ACTUAL

2.1. Disposiciones relativas al matrimonio

Aunque la legislación francesa no impide el matrimonio a personas afectas a ciertas enfermedades, continua vigente la normativa del artículo 63 del C. c., que prevé la necesidad de que antes de publicar en el Ayuntamiento el edicto pertinente al matrimonio que se va a contraer, los cónyuges deben someterse a un examen médico y remitir al funcionario del registro civil el correspondiente *certificado médico* de fecha no anterior a los dos últimos meses, que atestigüe han sido examinados con vistas al matrimonio⁷⁶⁴. Certificado que deberá respetar el secreto profesional, al no indicar los resultados del reconocimiento médico y limitarse a exponer que la persona que en él se menciona «ha sido examinada con vistas al matrimonio». Y según la reforma aprobada por Orden nº 2000-916 de 19 de septiembre 2000, Art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre 2000, en vigor el 1º de enero de 2002: El oficial del registro civil que incumpla dichas prescripciones, es decir, que proceda a las publicaciones o a la celebración del matrimonio, antes de haber recibido el certificado prenupcial, será perseguido ante el tribunal de *grande instance* y castigado con una multa de 3 a 30 euros.

También será castigado con multa de 4,5 euros y demás daños y perjuicios, el funcionario del registro civil que, pese a haber oposición al matrimonio, porque se alegue, por ejemplo, tras la publicación del edicto, la existencia de un impedimento, lo celebre igualmente antes de recibir la oportuna dispensa o retracto de la oposición. (Art. 68 del C. c.)

adaptation de la valeur en euros de certains montants exprimés en francs dans les textes législatifs.

⁷⁶² NOR : JUSX0104676L. Journal Officiel du 4 décembre 2001. *Loi nº 2001-1135 du 3 décembre 2001. Loi relative aux droits du conjoint survivant et des enfants adultérins et modernisant diverses dispositions de droit successoral.*

⁷⁶³ NOR : JUSX0104902L. Journal Officiel du 5 mars 2002. *Loi nº 2002-305 du 4 mars 2002 relative à l'autorité parentale*

⁷⁶⁴ Este certificado médico, en la práctica, se conoce como certificado prenupcial.

La celebración del matrimonio se caracteriza por su publicidad y solemnidad. (Art. 75 del C. c.) La primera se obtiene a través de su celebración en el ayuntamiento y, si no fuera posible acceder a él por grave enfermedad del contrayente o por peligro inminente de muerte será el propio funcionario quien se desplazará al domicilio o residencia de éste. También es necesaria la presencia de al menos dos testigos mayores de edad (uno por esposo) y de cuatro o más, parientes o amigos, para que se cercioren de que no hay dudas sobre la identidad de los esposos y del acto que se celebra.

En cuanto a la solemnidad viene manifestada por la presencia de los dos contrayentes, el testigo cualificado, los testigos comunes y demás parientes o amigos asistentes al acto, ante los cuales, el funcionario civil leerá una serie de artículos del Código civil, cuyo número se ha incrementado tras la reforma del Art. 75 introducida por la Ley nº 2002-305 de 4 de marzo 2002, Art. 10 III 2, al añadir la lectura del artículo 371-1 del C. c., que versa sobre la serie de responsabilidades que comporta la patria potestad y el ejercer como progenitores hasta que los menores no alcancen la mayoría de edad. Por tanto, a los ya tradicionales deberes conyugales que comporta el matrimonio, según la legislación civil francesa, (guardarse fidelidad, socorrerse y ayudarse mutuamente, constituir una comunidad de vida), se recuerda a los cónyuges los deberes que tienen para con los hijos presentes y futuros.

Si las formalidades previas a la celebración del matrimonio (publicidad, dispensas, certificado médico, plazos...) no han sido observadas, el fiscal, según sea la culpa imputable al funcionario civil, a los contrayentes o a sus progenitores, establecerá sanciones económicas que podrán oscilar: desde los 4,5 euros del funcionario, hasta la cantidad que corresponda en función de la fortuna particular de los implicados. (Art. 192 del C. c.)

2.2 Disposiciones relativas al divorcio

Continúa en materia de divorcio y sus consecuencias estableciéndose la competencia del Tribunal de *grande instance* y, por su delegación, del juez de asuntos familiares. (Art. 247 del C. c.) Respecto a éste último, la reforma introducida por ley 2002-305 de 4 de marzo 2002, ha consistido en suprimir la segunda frase del segundo párrafo del artículo 247 que contenía una recomendación al juez de asuntos familiares acerca de que: "Él estaba especialmente encargado

de salvaguardar los intereses de los hijos menores.” (La ley 2002-305 también ha derogado los artículos 372-1, 372-1-1 y 374 del Código civil relativos a la acción del juez de asuntos familiares en diversas actuaciones referentes al ejercicio de la patria potestad.)

2.2.1 Consecuencias del divorcio respecto a los hijos

Según prescriben los artículos 256 y 286 del C. c. (modificados por Ley nº 2002-305 de 4 de marzo 2002, Artículos 1 III y 1 II), las consecuencias de la separación y del divorcio respecto a los hijos se regulan según las disposiciones del capítulo I del título IX del libro primero, concernientes a la patria potestad de los menores. Capítulo que ha sufrido numerosas modificaciones, sobre todo en el redactado de los artículos 371 a 377, siendo derogados los artículos 372-1, 372-1-1 y 374 del C. c.

Actualmente se ha conferido una mayor importancia a los derechos que tienen los hijos que no a sus deberes, así, por ejemplo, el antiguo artículo 371-1 del C. c. decía: “El hijo está bajo la autoridad de sus padres hasta que alcance la mayoría de edad o su emancipación”, mientras que en su nueva redacción se pone de relieve el conjunto de derechos y deberes que comporta la patria potestad y que tienen por finalidad buscar el interés del menor y su pleno desarrollo, con el debido respeto a su persona. Así mismo, continúa siendo el juez del tribunal de *grande instance* delegado para los asuntos familiares el competente para regular u homologar todo lo que afecte a los hijos.

2.2.2 Consecuencias del divorcio respecto a la prestación compensatoria

La ley relativa a la prestación compensatoria en materia de divorcio ha introducido nuevos requisitos como, por ejemplo: que el juez tome en consideración la duración del matrimonio para fijar la prestación u homologarla (Art. 272 del C. c.); o que las partes faciliten al juez una declaración jurada de sus recursos, rentas, patrimonio y condiciones de vida, cuando le soliciten que fije la prestación, homologue el convenio, o revise lo estipulado. (Art. 271 del C. c.)

El artículo 273 del C. c. ha suprimido el texto, según el cual: “la prestación compensatoria no podía ser revisada ni en el caso de cambio imprevisto en los recursos o necesidades de las partes, a no ser que la ausencia de tal revisión comportara para uno de los cónyuges consecuencias de excepcional gravedad”, y ha quedado reducido a su primera frase: “La prestación compensatoria tiene carácter *forfaitaire*”, es decir, que tiene carácter concertado o establecido a precio alzado.

La recomendación del antiguo artículo 274 del C. c. de que “cuando la consistencia de los bienes del esposo deudor de la prestación compensatoria lo permita, ésta tomará la forma de un capital”, se ha transformado en una orden: “La prestación compensatoria adoptará la forma de un capital cuya cuantía será fijada por el juez.”. Juez que decidirá las modalidades según las cuales se atribuirán o afectarán bienes a cuenta del capital, debiendo destacar que en el pago en especie, mediante bienes muebles o inmuebles, que antes quedaba limitado al usufructo, actualmente también es posible realizarlo otorgando su propiedad, uso o habitación, cuando la sentencia conlleve la cesión forzosa a favor del acreedor. (Art. 275 del C. c.)

Si el deudor no dispone de liquidez para pagar el capital en las condiciones previstas en el artículo anterior (275 del C. c.), el juez fijará las modalidades de pago con un límite máximo de ocho años, plazo que se ha ampliado, ya que antes de la Ley nº 2000-596, de 30 de junio 2000, era de tres anualidades. E incluso, en el artículo 275-1 reformado, se prevé que ante un cambio notable de su situación el deudor podrá solicitar la revisión de las modalidades de pago del capital y, el juez, excepcionalmente, podrá autorizar un plazo superior a los ocho años. También son nuevas las condiciones excepcionales sobre la edad o estado de salud del acreedor, que contempla el artículo 276 del C. c. y, que permiten que el juez fije la prestación compensatoria en forma de renta vitalicia, cuando estas circunstancias no le permitan subvenir a sus necesidades.

El actual artículo 275-1 del C. c. ha añadido la regulación de un nuevo supuesto referido al caso de defunción del esposo deudor, según el cual, “la carga de la deuda del capital pasa a sus herederos. Los herederos pueden solicitar la revisión de las modalidades de pago

en las condiciones previstas en el párrafo precedente. (Plazo de ocho años y reglas aplicables a las pensiones alimenticias)

El deudor o sus herederos pueden liberarse en todo momento de la deuda del capital. Tras la liquidación del régimen matrimonial, el acreedor de la prestación compensatoria puede interponer ante al juez una demanda en pago de la deuda del capital.”

También el artículo 276-2 del C. c. hace referencia a que la carga de la renta vitalicia pasa a sus herederos a la muerte del esposo deudor, pero contempla una nueva hipótesis y es que, si eventualmente se transfiriese la pensión de reversión por propia voluntad del difunto, se deduciría de pleno derecho de la renta del esposo acreedor. Y salvo decisión en contra del juez, instada por el acreedor, si éste pierde su derecho a la pensión por reversión se llevará a cabo una reducción de la misma cuantía.

El nuevo artículo 276-1 del C. c., relativo a la renta sometida a índice similar al de las pensiones alimenticias, ha suprimido la limitación que contemplaba el texto anterior, según la cual: “La renta es atribuida por una duración igual o inferior a la vida del esposo acreedor.”

La Ley nº 2000-596 ha introducido dos nuevos artículos, el 276-3 y el 276-4 del Código civil. El artículo 276-3 permite modificar, suspender o suprimir la prestación compensatoria establecida en forma de renta vitalicia, siempre que la revisión no tenga por objeto elevar la renta a una cuantía superior a la fijada inicialmente por el juez. Acción de revisión que está abierta al deudor y a sus herederos; y el artículo 276-4 posibilita que el deudor de una prestación compensatoria en forma de renta vitalicia, así como sus herederos, puedan solicitar al juez su cambio por una renta de capital determinada por las modalidades previstas en los artículos 275 y 275-1 del Código civil. Cambio que también puede instar el acreedor de la prestación compensatoria, especialmente en el momento de la liquidación del régimen matrimonial, si acredita que el deudor está en condiciones de afrontarlo.

Antes de la reforma del 2000, con independencia de la hipoteca legal o judicial, el juez, para garantizar el pago de la renta, sólo podía imponer al cónyuge deudor la constitución de una prenda o caución, mientras que ahora también puede imponer la suscripción de un contrato para garantizar su pago o el del capital. (Art. 277 del C. c.)

También se ha incluido un nuevo matiz con respecto a la prestación compensatoria pendiente de homologación por el juez y presentada en el convenio regulador de mutuo acuerdo por las partes, al prever que éstas podrán estipular el cese del pago de la prestación cuando tenga lugar un evento determinado, es decir, que los cónyuges pueden limitar su duración. (Art. 278 del C. c.) Así mismo, se ha previsto que las modificaciones de la prestación compensatoria contempladas en el convenio regulador, homologado por el juez, no serán las únicas que podrán solicitarse, sino que también cabrá reclamar la revisión de la prestación cuando concurren las circunstancias contempladas en los artículos 275-1, 276-3 y 276-4, relativas a cambios importantes en los recursos o necesidades de las partes. (Art. 279 del C. c.)

Del deber de socorro después del divorcio

El deber de socorro persiste en el divorcio por ruptura de la vida en común. (Art. 281 del C. c.) Tiene su origen en un deber matrimonial. (Art. 212 del C. c.)

En el caso del artículo 238 del C. c. (divorcio por alteración de las facultades mentales) el deber de socorro debe cubrir todo lo necesario para el tratamiento médico del cónyuge enfermo. (Art. 281 del C. c.)

El deber de socorro se caracteriza por:

Su forma de satisfacerlo. Lo normal es abonar una pensión, la excepción entregar un capital. Conforme al artículo 282 del C. c. el deber de socorro se cumple mediante una *pensión alimenticia*, y si los bienes del cónyuge deudor son considerables, podrá suplirse por un capital. (Artículos 274 a 275-1, 277 y 280 del C. c.);

Su carácter siempre revisable en función de los recursos y necesidades de cada uno de los esposos. (Art. 282 del C. c.) Incluso es revisable en el supuesto de entrega de capital, si éste deviene insuficiente para cubrir las necesidades del cónyuge acreedor, al poder exigirse un suplemento en forma de pensión alimenticia. (Art. 285 del C. c.); y,

Su término, ya que la pensión alimenticia cesa de pleno derecho cuando el cónyuge acreedor contrae nuevas nupcias o vive en estado

de notorio concubinato, conforme establece el artículo 283 del C. c, a diferencia de lo que sucede con la prestación compensatoria.

Al igual que en la prestación compensatoria, en caso de fallecimiento del cónyuge deudor, la obligación pasa a sus herederos (Art. 284 del C. c.), denominándose pensión en el supuesto del deber de socorro y renta en el de la prestación compensatoria.

Si los herederos no están de acuerdo en abonar todo el importe de la pensión o renta, podrán acogerse a la revisión prevista en el artículo 282 del C. c.

Conforme al artículo 23 de las disposiciones transitorias de la Ley nº 2000-596 de 30 de junio, “Las disposiciones de la presente ley son aplicables a las instancias en curso que no han dado lugar a una decisión judicial con fuerza de cosa juzgada.” (Art. 285 del C. c.)

Disposiciones relativas a la separación judicial

A tenor del artículo 301 del Código civil, si fallece uno de los esposos separados judicialmente, el cónyuge sobreviviente conserva los derechos que la ley otorga al viudo o viuda, salvo que la sentencia se haya pronunciado exclusivamente contra el cónyuge sobreviviente por alguno de los motivos apuntados en el artículo 265 del C. c. – que aunque se refieren al divorcio son extensivos a las separaciones – (relativos al divorcio por culpas exclusivas de un cónyuge, o al divorcio obtenido a instancias del que lo ha iniciado por ruptura de la vida en común.)

Si la separación matrimonial es por mutuo acuerdo, los esposos podrán incluir en su convenio la renuncia a los derechos sucesorios que les son conferidos en los artículos 756 a 757-3 y 764 a 766, (y que antes de la reforma de la Ley nº 2001-1135, de 3 de diciembre, se contemplaban en los artículos 765 a 767)

III. – CONSIDERACIONES FINALES

Aunque inicialmente apareció en nota de prensa que: “La Asamblea Nacional francesa comenzó ayer (9 de octubre de 2001) a examinar una proposición de ley socialista que reforma las causas de

divorcio”⁷⁶⁵, lo cierto es que dicha proposición de ley no se encuentra entre las modificaciones legalmente aprobadas e introducidas en el Código civil francés.

Por el momento, las disposiciones legales citadas en la introducción del presente trabajo hacen referencia a la adecuación del franco francés al euro y a las modificaciones introducidas en torno a la regulación de los efectos resultantes del matrimonio, del divorcio o de la separación legal, sobre todo en lo referente a la prestación compensatoria, a la patria potestad y a los derechos sucesorios, pero todavía no consta una reforma legal que abarque el derecho sustantivo y procesal contemplado en la legislación divorcista de 1975.⁷⁶⁶

IV. - ANEXO⁷⁶⁷

CÓDIGO CIVIL

Capítulo III: De los actos del matrimonio

Artículo 63

(Orden n° 2000-916 de 19 de septiembre 2000, Art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre 2000, en vigor el 1° de enero de 2002)

Antes de la celebración del matrimonio, el oficial del registro civil lo hará público mediante un cartel puesto en la puerta de la casa del ayuntamiento. Este anuncio contendrá los nombres, apellidos, profesiones, domicilios y residencias de los futuros esposos, así como el lugar donde deberá celebrarse el matrimonio.

El oficial del registro civil no podrá proceder a la publicación prevista en el párrafo anterior, ni en caso de dispensa de publicación, a la celebración del matrimonio, hasta después de remitirle, cada uno de los futuros esposos, un certificado médico que date de menos de dos

⁷⁶⁵ Vid. El País, Miércoles, 10 de octubre de 2001. “Uno de los artículos ya adoptados cambia la noción de ‘divorcio por falta’, suprimiendo la necesidad de probar la causa alegada para obtener la declaración de divorcio, en aquellos casos en que éste no se produce por mutuo acuerdo.”

⁷⁶⁶ Vid. FELIX BALLESTA, M^a Angeles, *Regulación del divorcio en el Derecho francés*, T. 1, P.U.B., Barcelona, 1988; y, “El sistema matrimonial francés y la ley núm. 93-22 de 8 de enero de 1993”, en *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 4, 1994.

⁷⁶⁷ Versión castellana de los artículos modificados del Código civil francés, traducidos del original francés, por M^a Ángeles FÉLIX BALLESTA.

meses, atestiguando, con exclusión de cualquier otra indicación, que el interesado ha sido examinado con vistas a su matrimonio.

El oficial del registro civil que incumpla las prescripciones del párrafo precedente será perseguido ante el tribunal de *grande instance* y castigado con una multa de 3 a 30 euros (sanciones civiles).

Artículo 68

(Orden n° 2000-916 de 19 de septiembre 2000, Art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre 2000, en vigor el 1° de enero de 2002)

En caso de oposición, el oficial del registro civil no podrá celebrar el matrimonio antes de que se le haya remitido la autorización (o retracto), bajo pena de 4,5 euros de multa y de todos los daños y perjuicios (sanciones civiles).

Artículo 75

(Ley n° 2002-305 de 4 de marzo 2002, Art. 10 III 2°, Diario Oficial de 5 de marzo 2002)

El día designado por las partes, después del plazo de publicación, el oficial del registro civil, en la alcaldía, en presencia de al menos dos testigos, o de cuatro o más, padres o no de las partes, leerá a los futuros esposos los artículos 212, 213 (párrafos 1 y 2), 214 (párrafo 1°) y 215 (párrafo 1°) del presente código. También se leerá el artículo 371-1.*

Sin embargo, en caso de impedimento grave, el fiscal del lugar del matrimonio podrá requerir al oficial del registro civil que se traslade al domicilio o a la residencia de una de las partes para celebrar el matrimonio. En caso de peligro inminente de muerte de uno de los futuros esposos, el oficial del registro civil podrá acudir sin el requerimiento o autorización del ministerio fiscal, al que enseguida, en el más breve plazo posible, deberá comunicarle la necesidad de realizar esta celebración fuera de la casa del ayuntamiento.

Mención que constará en el acta del matrimonio.

El oficial del registro civil interpelará a los futuros esposos, y si son menores, a sus ascendientes presentes en la celebración y que autoricen el matrimonio, que declaren si se ha hecho un contrato de matrimonio y, en caso afirmativo, la fecha de dicho contrato, así como los apellidos y lugar de residencia del notario que lo haya recibido. Si los documentos aportados por uno de los futuros esposos no concuerdan nada entre sí en cuanto a nombres o a ortografía de los apellidos, el funcionario interpelará aquello que les concierne, y si es

menor de edad, sus más próximos ascendientes presentes a la celebración tendrán que aclarar si la falta de concordancia resulta de una omisión o de un error.

El funcionario recibirá de cada consorte, una después de otra, la declaración de que quieren tomarse por marido y mujer, tras lo cual, él pronunciará, en nombre de la ley, que están unidos por el matrimonio y extenderá acta del mismo.

***Artículo 371-1 del C. c.**

(Ley n° 2002-305 de 4 de marzo 2002, relativa a la patria potestad, Art.2)

La patria potestad es un conjunto de derechos y deberes que tienen por finalidad el interés del hijo.

La patria potestad corresponde al padre y a la madre hasta la mayoría de edad o emancipación del menor para protegerlo en su seguridad, salud y moralidad, para asegurar su educación y permitir su desarrollo, con el debido respeto a su persona.

Los padres adoptan las decisiones sobre sus hijos, según su edad y grado de madurez.

Del matrimonio

Artículo 192

(Orden n° 2000-916 de 19 de septiembre 2000, Art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre 2000, en vigor el 1° de enero de 2002)

Si la celebración del matrimonio no ha ido precedida por la publicidad requerida o no se han obtenido las dispensas legales, o no se han respetado los plazos prescritos entre la publicación y la celebración del matrimonio, el fiscal dictaminará contra el funcionario público una multa que no podrá exceder los 4,5 euros (sanciones civiles) y contra las partes contratantes, o quienes actúen en su representación, una sanción proporcional a su fortuna.

Disposiciones generales (del divorcio)

Artículo 247

(Ley n° 2000-596 de 30 de junio 2000, Art. 13, Diario Oficial de 1° de julio 2000)

(Ley 2002-305 de 4 de marzo 2002, Art. 8 VI, Diario Oficial de 5 de marzo 2002)

El tribunal de *grande instance* que conoce de la jurisdicción civil es el único competente para pronunciarse sobre el divorcio y sus consecuencias.

Un juez de dicho tribunal será el encargado de los asuntos familiares. Este juez es competente para declarar el divorcio, cualquiera que sea la causa. Él puede reenviar la causa a una audiencia colegiada. Este reenvío será obligatorio a instancia de parte.

Así mismo, será el único competente, tras la declaración del divorcio, sea cual sea su causa, para dictaminar sobre las modalidades de ejercicio de la patria potestad, sobre la modificación de la pensión alimenticia y sobre la revisión de la prestación compensatoria o sus modalidades de pago, así como para decidir confiar los hijos a un tercero. En tal caso dictamina sin exigencias formales y podrá ser requerido a ello por simple petición de las partes interesadas.

Medida provisionales

Artículo 256

(Ley 2002-305 de 4 de marzo 2002, Art. 1 III, Diario Oficial de 5 de marzo 2002)

Las consecuencias de la separación respecto a los hijos se regulan según las disposiciones del capítulo I del título IX del presente libro.

Parágrafo III: Prestaciones compensatorias

Artículo 271

(Ley n° 2000-596 de 30 de junio 2000, Art. 1, Diario Oficial de 1° de julio 2000)

La prestación compensatoria se fija según las necesidades del esposo que la reciba y de los recursos del otro, teniendo en cuenta la situación en el momento del divorcio y su evolución en un futuro previsible.

En el marco de la fijación de la prestación compensatoria, por el juez o por las partes del convenio al que se refiere el artículo 278, o con ocasión de una solicitud de revisión, las partes facilitan al juez una declaración jurada de sus recursos, ingresos, patrimonio y condiciones de vida.

Ley 2000-596 2000-06-30 art. 23 *disposiciones transitorias*

Artículo 272

(Ley n° 2000-596 de 30 de junio 2000, Art. 2, Diario Oficial de 1° de julio 2000)

En la determinación de las necesidades y los recursos, el juez tomará en consideración, especialmente:

la edad y estado de salud de los esposos;

la duración del matrimonio;

el tiempo dedicado o que deberán dedicar a la educación de los hijos;

su cualificación y situación profesionales en referencia al mercado de trabajo;

su disponibilidad para nuevos empleos;

sus derechos existentes y previsibles;

sus respectivas situaciones en materia de pensiones de jubilación;

su patrimonio, tanto en capital como en ingresos, tras la liquidación del régimen matrimonial.

Ley 2000-596 2000-06-30 art. 23 *disposiciones transitorias*

Artículo 273

(Ley n° 2000-596 de 30 de junio 2000, Art. 3, Diario Oficial de 1° de julio 2000)

La prestación compensatoria tiene carácter *forfaitaire* (concertado).

Ley 2000-596 2000-06-30 art. 23 *disposiciones transitorias*

Artículo 274

(Ley n° 2000-596 de 30 de junio 2000, Art. 4, Diario Oficial de 1° de julio 2000)

La prestación compensatoria adoptará la forma de un capital cuya cuantía será fijada por el juez.

Ley 2000-596 2000-06-30 art. 23 *disposiciones transitorias*

Artículo 275

(Ley n° 2000-596 de 30 de junio 2000, Art. 5, Diario Oficial de 1° de julio 2000)

El juez decidirá las modalidades según las cuales se atribuirán o afectarán bienes a cuenta del capital:

Entrega de una suma de dinero;

Pago en especie, mediante bienes muebles o inmuebles, en propiedad, usufructo, en uso o habitación, cuando la sentencia conlleve la cesión forzosa en favor del acreedor;

Depósito de valores productivos de ingresos en manos de un tercero encargado de entregar sus frutos al esposo acreedor de la prestación hasta el momento fijado.

La sentencia de divorcio puede quedar subordinada a la entrega efectiva del capital o a la constitución de las garantías previstas en el artículo 277.

Ley 2000-596 2000-06-30 art. 23 *disposiciones transitorias*

Artículo 275-1

(Ley n° 2000-596 de 30 de junio 2000, Art. 6, Diario Oficial de 1° de julio 2000)

Cuando el deudor no esté en situación de entregar el capital en las condiciones previstas en el artículo 275, el juez fijará las modalidades de pago del capital en un periodo límite de ocho años, bajo la forma de entregas mensuales o anuales que serán establecidas teniendo en cuenta las reglas aplicables a las pensiones alimenticias.

El deudor podrá solicitar la revisión de esas modalidades de pago si cambia notablemente su situación. En dicho caso, a título excepcional, el juez, a través de una decisión especial y motivada, podrá autorizar la entrega del capital por un plazo superior a ocho años.

En caso de defunción del esposo deudor, la carga de la deuda del capital pasa a sus herederos. Estos pueden solicitar la revisión de las modalidades de pago en las mismas condiciones previstas en el párrafo precedente.

El deudor o sus herederos pueden liberarse en cualquier momento de la deuda del capital.

Tras la liquidación del régimen matrimonial, el acreedor de la prestación compensatoria puede interponer ante al juez una demanda en pago de la deuda del capital.

Ley 2000-596 2000-06-30 art. 23 *disposiciones transitorias*

Artículo 276

(Ley n° 2000-596 de 30 de junio 2000, Art. 7, Diario Oficial de 1° de julio 2000)

A título excepcional, el juez puede, por decisión especialmente motivada, en razón de la edad o del estado de salud del acreedor que no le permiten subvenir a sus necesidades, fijar la prestación compensatoria bajo la forma de renta vitalicia. El juez tomará en consideración los criterios de apreciación previstos en el artículo 272.

Ley 2000-596 2000-06-30 art. 23 *disposiciones transitorias*

Artículo 276-1

(Ley n° 2000-596 de 30 de junio 2000, Art. 8, Diario Oficial de 1° de julio 2000)

La renta se fija según un índice; el índice se determina como en las pensiones alimenticias.

La cuantía de la renta antes de someterla a la aplicación de dicho índice se fija de forma uniforme para toda su duración o puede variar por periodos sucesivos siguiendo la evolución probable de los recursos y las necesidades.

Ley 2000-596 2000-06-30 art. 23 *disposiciones transitorias*

Artículo 276-2

(Ley n° 2000-596 de 30 de junio 2000, Art. 9, Diario Oficial de 1° de julio 2000)

En caso de defunción del esposo deudor, la carga de la renta vitalicia pasa a sus herederos. Si eventualmente se transfiere la pensión de reversión por propia voluntad del cónyuge fallecido será deducida de pleno derecho de la renta del esposo acreedor. Si el acreedor pierde su derecho a la pensión de reversión se llevará a cabo una deducción de la misma cuantía, exceptuando aquellos casos en los que a instancia del acreedor, el juez adopte una decisión contraria.

Ley 2000-596 2000-06-30 art. 23 *disposiciones transitorias*

Artículo 276-3

(Insertado por Ley n° 2000-596 de 30 de junio 2000, Art. 10, Diario Oficial de 1° de julio 2000)

La prestación compensatoria fijada bajo forma de renta vitalicia puede ser revisada, suspendida o suprimida en caso de cambios importantes en los recursos o necesidades de las partes.

La revisión no puede tener por efecto elevar la renta a una cuantía superior a la fijada inicialmente por el juez.

La acción de revisión esta abierta al deudor y a sus herederos.

Ley 2000-596 2000-06-30 art. 23 *disposiciones transitorias*

Artículo 276-4

(Insertado por Ley n° 2000-596 de 30 de junio 2000, Art. 11, Diario Oficial de 1° de julio 2000)

El deudor de una prestación compensatoria en forma de renta vitalicia puede en todo momento instar al juez a que dictamine sobre la sustitución de la renta por un capital determinado según las modalidades previstas en los artículos 275 y 275-1.

Los herederos del deudor también gozan del derecho a ejercer esta acción.

El acreedor de la prestación compensatoria puede solicitar la misma demanda si demuestra que un cambio de la situación del deudor permite esta sustitución, especialmente en el momento de la liquidación del régimen matrimonial.

Ley 2000-596 2000-06-30 art. 23 *disposiciones transitorias*

Artículo 277

(Ley n° 2000-596 de 30 de junio 2000, Art. 12, Diario Oficial de 1° de julio 2000)

Con independencia de la hipoteca legal o judicial, el juez puede imponer al esposo deudor la constitución de una prenda, la prestación de una caución o la suscripción de un contrato garantizando el pago de la renta o del capital.

Ley 2000-596 2000-06-30 art. 23 *disposiciones transitorias*

Artículo 278

(Ley n° 2000-596 de 30 de junio 2000, Art. 14, Diario Oficial de 1° de julio 2000)

En caso de demanda conjunta, los esposos fijan la cuantía y las modalidades de la prestación compensatoria en el convenio que someterán a la homologación del juez. Ellos pueden prever que el pago de la prestación cese a partir de la realización de un determinado evento. La prestación puede adoptar la forma de una renta atribuida con una duración determinada.

El juez podrá, sin embargo, rechazar homologar el convenio si fija de forma inequitativa los derechos y obligaciones de los esposos.

Ley 2000-596 2000-06-30 art. 23 *disposiciones transitorias*

Artículo 279

(Ley n° 2000-596 de 30 de junio 2000, Art. 15, Diario Oficial de 1° de julio 2000)

(Ley n° 2001-1135 de 3 de diciembre 2001, art. 23, Diario Oficial de 4 de diciembre 2001)

El convenio homologado disfruta de la misma fuerza ejecutoria que una decisión judicial. No puede ser modificado salvo por un nuevo convenio entre los esposos, igualmente sometido a homologación.

Los esposos tienen, sin embargo, la facultad de prever en el convenio que cada uno podrá, en caso de cambio importante de los recursos y las necesidades de las partes, solicitar al juez la revisión de la prestación compensatoria.

Igualmente pueden solicitar la revisión de la prestación compensatoria en base a los artículos 275-1, 276-3 y 276-4.

Parágrafo IV: Del deber de socorro después del divorcio

Artículo 285

(Ley n° 2000-596 de 30 de junio 2000, Art. 16, Diario Oficial de 1° de julio 2000)

Cuando la consistencia de los bienes del esposo deudor lo permita, la pensión alimenticia será reemplazada, en todo o en parte, por la constitución de un capital, según las reglas de los artículos 274 a 275-1, 277 y 280.

Si dicho capital resulta insuficiente para cubrir las necesidades del cónyuge acreedor, este último puede solicitar que se complemente mediante pensión alimenticia.

Ley 2000-596 2000-06-30 art. 23 *disposiciones transitorias*

Sección III: Consecuencias del divorcio para los hijos

Artículo 286

(Ley n° 2002-305 de 4 de marzo 2002, Art. 1 II, Diario Oficial de 5 de marzo 2002)

Las consecuencias del divorcio respecto a los hijos se regulan según las disposiciones del capítulo I del título IX del presente libro.

Sección II: Consecuencias de la separación legal

Artículo 301

(Ley n° 2001-1135 de 3 de diciembre 2001, Art. 15 I, Diario Oficial de 4 de diciembre 2001)

En caso de defunción de uno de los esposos separados judicialmente, el otro esposo conservará los derechos que la ley prevé para el esposo sobreviviente. Aunque se verá privado de dichos derechos si la separación judicial ha sido pronunciada en su contra siguiendo las distinciones previstas en el artículo 265. Cuando la separación matrimonial es solicitada a través de una demanda conjunta, los esposos podrán incluir en su convenio la renuncia a los derechos sucesorios que les son conferidos en los artículos 756 a 757-3 y 764 a 766.